



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2017-01234-00**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.**

[notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com); [jomb76@hotmail.com](mailto:jomb76@hotmail.com);

**DEMANDADO: ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI y ANA VICTORIA SANCHEZ PINZON**

Mediante memorial, el demandado ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50N-20770099, indicando para ello que gestionado el paz y salvo con la DIAN, tan solo tenía un saldo pendiente de \$11.000 pesos que procedió a pagar, para lo cual aporta la constancia de radicación del oficio 723 de 09 de septiembre de 2020, el recibo oficial de pago de impuestos nacionales, y la fotografía de una pantalla de computador donde se avizora la respuesta obtenida de parte de la DIAN respecto a la solicitud de paz y salvo.

No obstante, verificada la fotografía que allega el demandado con su memorial, se advierte que la DIAN le manifiesta que la información suministrada corresponde a la registrada desde el 2006 en adelante, y que en todo caso, *“no incluye deudas de años anteriores, sanciones disciplinarias, sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero ni actos administrativos”*, por lo que la información suministrada para efectuar el levantamiento de las medidas decretadas es inconclusa, pues no permite determinar si el informe rendido por la DIAN se refiere a los dos demandados o a uno solo, y si estos tienen acreencias fiscales por deudas anteriores a 2006, sanciones disciplinarias u ordenes de pago devenidas de sentencias u actos administrativos, por lo que habrá de denegarse el levantamiento hasta que el despacho cuente con la respuesta al oficio 723 de 09 de septiembre de 2020, el cual fue radicado hasta el 23 de septiembre de 2020.

Por otro lado, ha de recordarse que el levantamiento de medidas cautelares es una actuación judicial, la cual, atendiendo que este asunto es un proceso de mayor cuantía, debe ser adelantada por un abogado, pues los demandados por si mismos carecen de derecho de postulación para actuar en nombre propio.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Denegar el levantamiento de la medida cautelar de embargo hasta tanto no se cuente con la respuesta de la DIAN respecto al oficio 723 de 09 de septiembre de 2020, el cual fue radicado por el demandado el 23 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**